

CONCEPTO 250 DE 2015

(17 abril)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>Documento PDF

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Su solicitud de concepto

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre lo siguiente:

“El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 dice: “Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar que sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”.

No obstante, el 28 de julio de 2014, mediante fallo de segunda instancia a una tutela... el honorable Consejo de Estado enuncia... “En cuanto al argumento del impugnante de que no autorizó que la decisión que emitiera el Consejo de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia le fuera notificada a su correo electrónico y por ese motivo la misma deviene ineficaz,

la Sala encuentra que en u petición del 27 de mayo de 2013 únicamente registró al lado de su firma la dirección electrónica... Tal mención no merece otro entendido que la señalo para que allí se le notificara la decisión que al respecto se adoptara”.

... ¿Esto significa que cuando los usuarios en las PQRS hacen mención a su correo electrónico se debe colegir que está autorizando se notificado por este medio?”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1(2) de la Ley 142 de 1994(3), el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4), establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

Los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señalan el procedimiento a seguir para la notificación electrónica, establecen:

“Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuaran la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.”

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el capítulo quinto del presente título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Sobre la notificación electrónica, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -sentencia C-012 de 2013-, consideró:

“ ... Varias normas han regulado temas relacionados con la incorporación de nuevas tecnologías en los procedimientos y actuaciones judiciales y administrativas (incluye el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011)...

(...)

Algunas de estas disposiciones fueron examinadas por la Corte Constitucional que tiene una extensa jurisprudencia en materia de notificaciones, en especial de las actuaciones administrativas...

... y tal como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificaciones dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados. (Resalta la Oficina)

4.3. Las formas principales y subsidiarias de notificación.

(...)

... Tal y como lo señaló la sentencia C-783 de 2004, los diferentes tipos de procesos regulados en la legislación colombiana, prevén mecanismos principales y supletorios de notificación de las diversas actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas.

... La sentencia C-783 de 2004 igualmente reconoció que, si bien el legislador establece como principal la notificación personal porque garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción de los sujetos interesados en un proceso, también ha regulado otras formas de notificación de carácter subsidiario para agilizar la administración de justicia y favorecer el principio de convivencia pacífica consagrada en el Preámbulo de la C.P..

(...)

En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. Sin embargo, los mecanismos subsidiarios no reemplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.

... En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no reemplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso.”

De acuerdo con los preceptos transcritos y con el extracto de sentencia citado, se puede concluir que:

1. La notificación electrónica es de aquellas que se ha considerado como subsidiaria, pues es la notificación personal la que ha establecido el legislador como principal.

A partir de la premisa anterior, se pueden señalar los siguientes supuestos:

- Si un usuario agota el procedimiento señalado en el artículo 54 del CPACA, es decir, registra su dirección de correo electrónico en la base de datos que la prestadora destine para ello e inicia su actuación por medios electrónicos, se entenderá que la actuación se realizará por dichos medios incluyendo las

notificaciones, a menos que el usuario indique que las notificaciones o las comunicaciones las recibirá por un medio diferente.

- Si un usuario al iniciar la actuación manifiesta de forma clara su deseo de ser notificado por medios electrónicos, así deberá ser notificado; pero ello no es óbice para que en cualquier etapa del proceso solicite que las siguientes notificaciones ya no se realicen por dichos medios, circunstancia que deberá aceptar y acatar la prestadora.

- Si el usuario opta en su actuación por anotar la dirección de un inmueble y la electrónica, no le es factible al prestador inferir que el usuario desea que la notificación se haga por medios electrónicos. Siguiendo los lineamientos de la sentencia señalada, deberá la persona prestadora utilizar la notificación personal -que es la principal- y seguir todo el procedimiento establecido en el CPACA, y de forma concomitante podrá, el prestador, enviar la decisión a la dirección electrónica suministrada.

- Si el usuario al iniciar la actuación sólo aporta la dirección de correo electrónico, el agente prestador no podrá colegir que el usuario pretende que la notificación se haga por medios electrónicos, pero sustentado en los principios de celeridad y eficacia de la administración y en el artículo 68 del CPACA, podrá éste enviar la citación para notificación personal al correo electrónico que el usuario aportó.

2. Siempre que el agente prestador notifique por medios electrónicos, tendrá la carga de certificar la fecha y la hora en la que el usuario efectivamente haya accedido al acto administrativo o decisión empresarial.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov (Normatividad). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los

servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Oficina Asesora Jurídica.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20155290087362

TEMA: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Siempre debe contar con la aceptación del interesado.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. “Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.”